

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

## LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO

# T E S I S

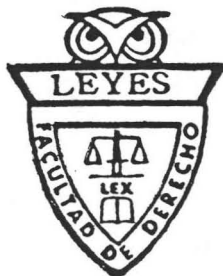
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**MARIA ESTELA DOMINGUEZ REYES**

ASESOR: LIC. PEDRO A. REYES MIRELES



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
FACULTAD DE DERECHO.

Muy distinguido Señor Director:

La alumna: **MARIA ESTELA DOMINGUEZ REYES**, con número de cuenta 90204438, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO"**, bajo la dirección del **LIC. PEDRO ALFONSO REYES MIRELES**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Lic. **DINORAH RAMIREZ DE JESUS**, en el oficio con fecha 18 de agosto de 2004., me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la alumna referida.

Atentamente  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, México, D.F. 20 de septiembre 2004.

FACULTAD DE DERECHO  
LIC. GUILLERMO HORTOBAINA  
SEMINARIO DE DERECHO  
Director del Seminario  
DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cuál calificará la Secretaría General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.  
c.c.p.-Alumno (a).

Mis agradecimientos a:

A LA UNAM

Por haber sido un sueño cumplido.  
y permitirme ser parte de ella lo cual es un orgullo  
para mí.

A PAPÁ Y MAMÁ:

Gracias por enseñarme el valor de la honradez, el trabajo  
y la familia, espero no haberlos defraudado.

Papi ya no pudiste compartir conmigo este momento  
espero te sientas orgulloso donde quiera que estés.

A MIS HERMANAS

Socorro, Ana, Leticia y Beatriz

Gracias por ser mis hermanas, sin ustedes no habría sido nada igual.

A MI HERMANO JUAN.

Por todos esos enojos y malos entendidos.  
Espero algún día entiendas que todo lo que digo  
y hago es por tu bien.

A MIS SOBRINOS

Belén, Oscar, Juan, Kevin y Jared, por ser la alegría y escándalo que a veces hace falta.

A RUTH, MAURICIO V., Y MIGUEL.  
Por pertenecer a mi familia.

A RAFAEL.

Por ser el hombre que amo, por tu paciencia, amor, dulzura y sentido del humor

AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
Por ser parte importante en mi vida, aprender de todos  
y educarme con las experiencias vividas.

AL MAGISTRADO MIGUEL BONILLA SOLÍS.

Por enseñarme a trabajar, por sus consejos y regaños  
y sobre todo por ser como es.

A MIS AMIGOS.

Alejandro, Adrián, Anavel, Arturo, Bety, Carlos, Celia, Edna, Jorge, Lyz, Nany, Jose Luis, Miguel, Raquel, Raquel D., gracias por su amistad y por todas las vivencias. A Rosa y Raúl, gracias por su ayuda y colaboración.

A LUCERO:

Por haber encontrado mi alma gemela,  
gracias por estar en las buenas y en las malas.

A DOÑA DOLORES.

Espero contribuir en algo para que sea menos pesada su carga.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

Por compartir conmigo experiencias y enseñanzas.

AL LIC. PEDRO A. REYES MIRELES.

Por apoyarme en este último paso.

A LA LIC. DINORAH RAMIREZ DE JESUS.  
Por su ayuda en la revisión del presente trabajo.

A LA FACULTAD DE DERECHO.  
Por haber compartido todas mis vivencias,  
mis temores y mis nervios.

A todos los que de manera directa o indirecta  
me ayudaron para que llegara a concluir  
esta etapa de mi vida. Mi gratitud.

## INTRODUCCIÓN

Este proyecto es la culminación para obtener el título de la licenciatura en derecho. En lo personal puedo decir que a veces cuesta mucho trabajo elegir el tema, pero sobre todo llevarlo a cabo hasta concluirlo aunque al final nos demos cuenta que realmente no era tan complicado sino más bien requiere de dedicación y empeño para llevarlo a término.

El presente trabajo tiene como finalidad dar una aportación más a algunos estudios que se han elaborado aunque no directamente relacionados con el tema, sí con aspectos a los que se llega a concluir. En lo referente a esta tesis, la investigación que se hace es enfocada a tener un precedente más para poder incluir tanto las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al ámbito del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto pretendemos contestar algunas de las siguientes preguntas ¿Qué son las Juntas de Conciliación y Arbitraje?, ¿Que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje?, ¿Donde se encuentran las



Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo desde el punto de vista formal y constitucional?, Desde el punto de vista material ¿Realizan las autoridades laborales funciones jurisdiccionales?, ¿Que clase de Tribunales son de equidad o de conciencia?, éstos son cuestionamientos que a lo largo del presente trabajo contestamos con el siguiente contexto.

En el primer capítulo veremos aspectos sobre el origen del Derecho del Trabajo en México, como se crea el Derecho Laboral, la justificación de su creación, cuál es el fundamento constitucional del mismo, y como surge la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970 y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En el capítulo segundo, analizamos la integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como su estructura y algunas definiciones que se manejan en cuanto a estas autoridades.

En el capítulo tercero nos enfocamos al estudio del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en este apartado podemos ver su estructura, su definición, su fundamento y la forma en la que se encuentra integrado.

En el capítulo cuarto hacemos un análisis de las funciones jurisdiccionales de las autoridades del trabajo en donde observamos algunas definiciones de competencia antes de plasmar la que tiene cada una de esas autoridades, las similitudes que se encuentran entre ellas, y los objetivos de las mismas, así como las diferencias y la relación que hay con el Poder Judicial de la Federación.

Por último terminamos con las conclusiones en las que podemos darnos cuenta que tan importante y cuanto puede resultar de beneficio la inclusión de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al ámbito del Poder Judicial de la Federación ya que este tiene el encargo de ejercer la función jurisdiccional y no el Poder Ejecutivo.

# LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL TRABAJO.

## INDICE.

	Páginas.
Introducción.....	I
<b>CAPITULO 1. CREACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO.....</b>	<b>1</b>
1.1- Justificación de su creación.....	1
1.2.- Constitución de 1857.....	9
1.3.- Constitución de 1917.....	12
1.4.- Ordenamientos Jurídicos.....	16
1.4.1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	16
1.4.2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.....	20
1.4.3.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.....	23
<b>CAPITULO 2.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....</b>	<b>29</b>
2.1.- Estructura.....	31
2.2.- Definición.....	40
2.3.- Fundamentación.....	43
2.4.- Integración.....	46
<b>CAPITULO 3.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.....</b>	<b>53</b>
3.1.- Estructura.....	53
3.2.- Definición.....	57

3.3.- Fundamentación.....	58
3.4.- Integración.....	61
CAPITULO 4- ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.....	75
4.1.- Competencia.....	77
4.2.- Similitudes.....	97
4.3.- Objetivos.....	99
4.4.- Diferencias.....	101
4.5.- Relación con el Poder Judicial de la Federación.....	104
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA... ..	114

## CAPITULO 1. CREACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO.

### SUMARIO.

1.1 JUSTIFICACIÓN DE SU CREACIÓN. 1.2. CONSTITUCIÓN DE 1857. 1.3 CONSTITUCIÓN DE 1917. 1.4 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. 1.4.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. 1.4.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. 1.4.3. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

#### 1.1 JUSTIFICACIÓN DE SU CREACIÓN.

El Derecho del Trabajo nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna. Su finalidad suprema era necesariamente la de otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre en su empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que permitan en última instancia la perfectibilidad del individuo.

Surge entonces como un derecho protector de la clase trabajadora, siendo uno de sus propósitos principales el reivindicar al

hombre que trabajaba, los derechos mínimos inherentes a la persona humana.<sup>1</sup>

El Derecho del Trabajo es la rama del Derecho Social que estudia las normas que rigen las relaciones entre trabajadores y patronos como factores de la producción.<sup>2</sup>

El Derecho del Trabajo podemos definirlo como el conjunto de disposiciones, principios, instituciones y normas legales, sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:

. "a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y los conflictos obrero patronales.

. b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.

. c) Los organismos de clase, obreros y patronales."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. 8ª edición, Trillas México, 1994. p. 27

<sup>2</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Laboral. Mundo Jurídico, México, 1992. p. 9

<sup>3</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 7ª. Edición, Sista, México, 2001. p. 3

El deber de todo trabajo forma, sin duda, el centro de la vida humana como regla de toda actividad, destacándose diversos aspectos a saber:

- trabajo servil
- trabajo doméstico
- trabajo industrial.

El ser humano durante los diferentes períodos que ha pasado ha tenido que luchar en diversas maneras para hacer valer los derechos que como individuo le corresponden, por ejemplo: desde antaño tuvo que luchar contra el que se denominaba el más fuerte pasando así a la época donde se convirtió en esclavo en el cual, su único y miserable pago era en especie y con lo cual no podía tener una vida digna.

En el caso del México prehispánico y hasta la colonia se fueron creando diversas organizaciones sociales precortesianas, en donde se observa la relación de la esclavitud como base del trabajo y con una función económica y por ende la negociación de una relación de trabajo propiamente dicha.

La situación del peonaje era desesperante: "obligado a trabajar en jornadas inhumanas, sujeto a castigos crueles, despojado de todo aquello a que tenía derecho natural y jurídico mediante maniobras feudalescas; el peón transfigurado en siervo.<sup>4</sup>

En las primeras instituciones coloniales tuvo su origen la lucha de clases, lo cual se comprueba con las Leyes de Indias<sup>5</sup> que tuvo por objeto proteger el trabajo humano dentro de los cuales se localizan disposiciones extremadamente interesantes así como prevenciones tales como:

- limitación de la jornada de trabajo.
- Justa retribución a su trabajo
- Protección al trabajo de las mujeres y de los niños.

Después de la conquista de nuestro país, sus pobladores fueron prácticamente esclavizados por los conquistadores sin concederles derechos laborales de ninguna especie, lo que originó que la reina Isabel La Católica expidiera las Leyes de Indias, cuyo espíritu fue tutelar y proteger a los conquistados, estableciendo a su favor disposiciones benéficas en materia laboral, pero a pesar de la buena intención que

---

<sup>4</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, Porrúa, México, 1978. p. 39

<sup>5</sup> Recopilación de las Leyes de Indias.- <http://www.filosofia.org/mfa/fae681a.htm>. 30 de marzo de 2002. 19:30 hrs.



tenían, en la práctica no se aplicaron pues era común acatar que no obedecer la ley.<sup>6</sup>

Es de señalarse que el espíritu que las animaba era el humanitario y cristiano de los Reyes Católicos, a quienes las peticiones de los frailes (que tanto defendieron a nuestros indígenas o de algunos virreyes bondadosos), llegaron a proteger a los naturales contra abusos de los tiranos.

Después del movimiento insurgente de 1810 se puede observar un largo período, en el que no se puede dilucidar ninguna legislación de trabajo propiamente dicha.

De lo antes señalado, se puede derivar que el liberalismo europeo empieza a tener una acogida en nuestro medio y realidad social y es entonces que la actitud abstencionista del nuevo Estado mexicano deja por sí mismo que los factores de la producción y del trabajo remunerado busquen su propio equilibrio; es por esto que al redactarse la Constitución de 1857, los voceros más destacados hicieron gala de sus convicciones liberales, surgiendo así los artículos 4º. y 5º<sup>7</sup>, los cuales señalan que:

---

<sup>6</sup> GARCÍA FLORES, Jacinto, Fundamentos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Puebla 1998, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. p. 22

<sup>7</sup> Constitución de las Américas.- Constitución de 1857.- <http://www.constitution.org-cons/mex1857>. 2 de abril 2002, 22:00 hrs.

Art. 4' Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5' Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa e trabajo, de educación, o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Cabe mencionar, que el Código Civil, en ésta época regulaba el contrato de trabajo por sus disposiciones y las leyes penales sancionaban los actos que alteraban la paz pública, así fueren a título de reivindicaciones del trabajador como las huelgas.

En los primeros años del siglo XX se registraron algunos movimientos que llaman la atención a éste respecto, como lo son:

- El de Río Blanco
- Nogales
- Santa Rosa y,
- Cananea

Hechos con los que se pretendió hacer de las víctimas de aquellos sucesos, mártires de un movimiento social a la luz de las leyes y doctrinas imperantes en esos momentos. Dentro de las ideas prevalecientes en ese entonces la más destacada a mi criterio era la de reprimir todas las actividades contrarias a la ley.

La revolución de 1917, surgió como un movimiento esencialmente político; se combatió la reelección casi permanente del Presidente Díaz Ordaz, asimismo se combatió al grupo de personas que lo rodeaban y que habían formado una oligarquía; pero ni las ideas del señor Madero, ni las de Villa, ni las de Zapata propugnaron por el derecho del obrero.

Después de 1910, se empieza a vislumbrar un movimiento en este sentido, principalmente de la provincia pues entre otros Estados, a saber el de Veracruz, Yucatán, y Coahuila aparecen leyes o proyectos en los que se regulan las cuestiones laborales. En la Federación también se elaboran **proyectos** como el de **Zubarán de 1915**; pero es hasta la

Constitución de 1917 cuando propiamente se inicia de manera formal la legislación del trabajo en México.

Es en la asamblea constituyente donde surgen artículos de la importancia del 123, en el cual los legisladores entusiasmados por la lectura de obras sociales venidas de Europa y sabedores, algunos de ellos por experiencia, de situaciones abusivas que sabían observar en nuestra patria, tendieron a dar la protección constitucional al Derecho del Trabajo en México.

El artículo 123 constitucional garantiza, el derecho de asociación profesional como sustento del derecho de trabajo.

Es por esto, que se puede decir que la Constitución Mexicana fue precursora dentro de las demás Constituciones del mundo en incorporar cuestiones del Derecho del Trabajo dentro de su texto; por lo que doctrinariamente se puede decir que se había avanzado bastante para esa época ya que desde fines del siglo XIX se venían explorando diversas inquietudes humanas provocadas por la industrialización, las que buscaban fórmulas para resolver distintos problemas que fueron presentándose entre los trabajadores y el patrón.

Tal ejemplo se da en el Código Civil de 1870, ya que este representa un antecedente para nuestra legislación laboral. Es de digna

mención la circunstancia de que al regular la relación de trabajo, daba ésta las limitaciones, restricciones y formalidades características de la materia civil sin considerar la trascendencia social de la prestación de servicios.

Es por lo antes mencionado que se podría inferir que el origen de su creación es deveniente de la situación de miseria de quienes aportaban la fuerza de trabajo a las relaciones de producción y que a partir de ésta circunstancia se determina su propia especificidad, traducida ésta en el carácter de amparar su normatividad. En cuanto a sus estructuras, éstas responden a la función de garantizar su actividad democrática mediante la composición participativa y proporcional de las instituciones que velan sobre los asuntos de las relaciones laborales.

## 1.2 CONSTITUCIÓN DE 1857.

Una vez culminada la Guerra de Independencia y aunque todavía no se podía hablar de un Estado equilibrado y estable, el nuevo gobierno de la República, comienza los esfuerzos para establecer una legislación que pueda ser congruente con la Constitución, dentro de la misma se trataba de reafirmar la nueva nacionalidad, visualizándose perfiles más claros de las instituciones que han de integrarse en los códigos del próximo siglo, es por esta causa que dentro

de la literatura jurídica Mexicana se vislumbra dentro de las primeras décadas la nueva vida independiente del Estado Mexicano.

El 6 de diciembre de 1810 en la ciudad de Guadalajara, Miguel Hidalgo, declara abolida la esclavitud; Ignacio López Rayón manifestó dentro de sus elementos constitucionales de agosto de 1811 suprimir los exámenes de artesanos. Morelos por su parte en los Sentimientos de la Nación presentados en el Congreso de Chilpancingo de 14 de febrero de 1813,<sup>8</sup> determinó que los empleados fueran sólo para los americanos, permitiendo con esto la admisión de extranjeros capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Se puede observar, que republicanos y realistas, federalistas y centralistas diseñaron el nuevo Estado Mexicano por lo que se puede decir que nuestro país no se mantuvo al margen de la situación de los trabajadores mexicanos con los del resto del mundo. De Francia recibimos los derechos del hombre y del ciudadano con ideas de un liberalismo sofocante. De Francia, Inglaterra y Alemania los movimientos de los proletarios y de la iglesia católica los principios sociales.

El proyecto de constitución de 1842, establecía el prohibir todo privilegio para ejercer de manera exclusiva cualquier género de la industria

---

<sup>8</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto.- Derecho Individual del Trabajo.- Harla.- México, 1985.- pag.. 80.

y del comercio, así como los monopolios relativos al ejercicio de las profesiones.<sup>9</sup>

El proyecto del 16 de junio de 1856, consignaba a contrario sensu la libertad de ejercer cualquier género de la industria, comercio o trabajo que fuera útil y honesto; contemplaba también una justa retribución para la prestación de servicios y la imposibilidad de celebrar un contrato que implicara la pérdida o el irrenunciable sacrificio de la libertad por causa del trabajo.<sup>10</sup>

El 5 de febrero de 1867, una vez que fueron analizadas y concretizadas todas las ideas antes señaladas, se jura la Constitución por el Congreso y por el Presidente Comonfort, en la cual se puede observar un fino corte liberal, impidiendo hasta cierto punto consagrar los derechos a favor de los trabajadores, con los que se pudieran regular las condiciones en las prestaciones de los servicios.

Con tibieza se establecen garantías contenidas en los proyectos antes mencionados. Tales garantías se pueden observar en el artículo 4º. el cual otorga al individuo dentro de su parte conducente "a abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y

---

<sup>9</sup> <http://www.parlatino.org.br/eso/indexeso.html> 5 junio de 2002. 21:00

<sup>10</sup> <http://mx.geocities.com/yaimex/const1857f.html> 5 junio de 2002. 22:50hrs.

honesto, y para aprovecharse de sus productos"<sup>11</sup>. Por otro lado, el artículo 5º. modificado en 1873 y 1898, previno que: "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento", dejando a un lado el valor del contrato, pacto o convenio que tuviera por objeto "en menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre".

### 1.3 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Al triunfar el movimiento de la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza convoca a un Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, cuya finalidad fue la de dar origen a nuestra actual Constitución, en la que el problema laboral pretendía ser regulado en términos generales en su artículo 5º., a lo que los diputados obreros se opusieron dando como resultado que dicho problema recibiera todo un capítulo denominado del trabajo y la previsión social, contenido en el artículo 123 constitucional, aprobado el 23 de enero de 1917.<sup>12</sup>

En este punto analizaré el surgimiento de la Constitución Mexicana puesta en vigor el 5 de febrero de 1917, a la cual le corresponde

---

<sup>11</sup> Constitución de las Américas.- Constitución de 1857.- <http://www.constitution.org-cons/mex1857>. 05 de junio de 2002 23:00 hrs.

<sup>12</sup> GARCÍA FLORES, Jacinto. Fundamentos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México 1998. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.



la gracia especial de ser la primera en el mundo con un capítulo social, siendo la primera en tutelar las relaciones obrero-patronales.

El artículo 123, fue creado a raíz de largas discusiones, en virtud de que éste era un proyecto para reformar el artículo 5o. de la Constitución de 1857, el cual regulaba la libertad de trabajo, por esto que se puede decir que el artículo 123 se convirtió en un verdadero capítulo social.

Las intervenciones de los diputados de ese congreso constituyente fueron los que llevaron a discusión los reclamos de la clase trabajadora, los que más tarde dieron cuerpo a los derechos consignados dentro de éste. A principios del siglo XX, se daba la situación de una esclavitud disfrazada, tanto para los obreros como para los peones; pues los últimos laboraban de sol a sol y los primeros eran explotados por los patrones, haciéndolos trabajar de manera excesiva e inadecuada, siendo asimismo objeto de explotación los niños y las mujeres por lo que se contempló que dentro del artículo 123 constitucional se consignara la limitación a las horas de trabajo señalando una jornada máxima de ocho horas.

Se observa que el movimiento sindical en el mundo perseguía la realización de dos ideales a saber: el de obtener una justa retribución y el respeto al pleno consentimiento.

De esta manera se observa también que se debe de dar una justa retribución en el trabajo, a efecto de evitar que los patrones, en detrimento de los legítimos derechos del trabajador, siguieran recibiendo la mayor parte de las utilidades, por lo que se contempló que era conveniente proteger definitivamente al trabajador a través de sindicatos y de los contratos colectivos de trabajo.

Es en la cuadragésima sesión que se presenta, con el proyecto del artículo 5º, el de 123, que contiene la regulación de la relación obrero-patronal, esto con el fin en cuanto más fuera posible, los encontrados intereses del capital y del trabajo, dada la desventajosa situación en que siempre han estado colocados los trabajadores de todos los ramos de la industria, y comercio, la minería y la agricultura.

Cabe señalar la fracción X del artículo 73 Constitucional, faculta a los congresos de los estados para legislar sobre esta materia.

Ahora bien se ha discutido la filosofía que sustenta el artículo 123, al respecto Trueba Urbina Alberto, afirmaba que tenía un fondo Marxista;<sup>13</sup> pero bien se puede decir al respecto que es o era, dado que las reformas lo han alterado visiblemente, dicho artículo contempla un

---

<sup>13</sup> TRUEBA URBINA, Alberto.- Derecho del Trabajo, 5a edición, Porrúa.- México.- 1980.- pág. 111.

derecho tutelar en el marco del reconocimiento al capitalismo como punto de partida.

A pesar de las afirmaciones del maestro Trueba Urbina en el sentido de que el artículo 123 sólo es social se puede sostener también que el mismo además de tutelar a los trabajadores también tuteló a los empresarios, puesto que les otorgó el derecho a formar sindicatos patronales y a acudir al paro dentro de las fracciones XVI, XVII, y XIX, pero sin olvidar que sostuvo una tesis reivindicativa a favor de los trabajadores. En los últimos años se han dado cambios, posiblemente más en los hechos que en la letra, al artículo 123 (puesto que el mismo ha sufrido diversas reformas y adiciones en años anteriores), por esto el constitucionalismo social fue solo evidente en las jornadas de Querétaro ya que se han venido generando cambios y en esta época es difícil encontrarse con él.

Por lo antes señalado es que se puede decir que se rompen los principios tradicionales de las constituciones de esa época ya que en nuestro país se integra a la ley suprema los derechos esenciales de la clase trabajadora, naciendo con ello el derecho del trabajo con un profundo sentido social y reivindicador de dicha clase.

De lo anterior se puede concluir que "la esencia del artículo estriba en la idea de libertad, ya no solo libertad frente al Estado, sino libertad frente de la economía..."<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917.- Universidad Nacional Autónoma de México. México.- 1980, Pág. 105

A manera de conclusión se señala que el constituyente de 1917 pensaba que la Constitución al ser una expresión de soberanía y de la voluntad popular que la sitúa por encima de cualquier Ley engloba la esencia del derecho vigente, por lo que no se puede concebir que ninguna norma secundaria u ordinaria estuviera por encima de ella. Por estas razones, el modificar la constitución es una tarea que requiere extremo cuidado, no debiendo responder a intereses de personas o grupos, teniendo siempre presente que dentro de la misma no se deben proponer reformas que no puedan materializarse en realidad.

## **ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.**

### **1.4.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**

La Ley de 1931 fue resultado de un intenso proceso de elaboración y estuvo precedida de algunos proyectos.

El primer antecedente concreto en la ley de 1931 fue *Proyecto de Código Federal del Trabajo* en este la Secretaria de Gobernación convocó a una asamblea obrero-patronal, que se reunió en la Ciudad de México el 15 de noviembre de 1928, y el 6 de septiembre de 1929 se publicó la reforma

constitucional. Años más tarde, la Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo, redactó un nuevo proyecto, al que se le dio nombre de Ley, el que fue ampliamente debatido y previo un número importante de modificaciones, fue aprobado y promulgado el 18 de agosto de 1931.<sup>15</sup>

Esta Ley recopiló las definiciones de su época y la tendencia a considerar la relación obrero-patronal como un contrato. El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo en comento señalaba textualmente que: "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida"<sup>16</sup>. Ahora si bien es cierto que las normas laborales se imponían a las partes, y que no quedaba a su capricho la fijación de las condiciones fundamentales, lo era también el que existía un respeto a la voluntad expresada lo cual se observa en el artículo 33 de dicha Ley: "El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley."<sup>17</sup>.

Ahora bien, aún y cuando dentro de la misma ley se mencionaba que en ningún sentido se harían renunciables las disposiciones que

---

<sup>15</sup> DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 15ª. Edición, Tomo I, Porrúa, México 1998. p. 54

<sup>16</sup> Ley Federal del Trabajo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.- SCJN México 2001.

<sup>17</sup> Constitución de las Américas.- Constitución de 1857.- <http://www.constitution.org-cons/mex1857>. 2 de abril 2002, 22:00 hrs.

favorecieran a los trabajadores, también lo era que se concedía al derecho común la categoría de fuente del derecho del trabajo, con lo que se daba en muchos casos pretender invocar al código civil como supletorio de la Ley Federal del Trabajo. Dentro de la misma se legislaba sobre la estructura e integración de los diversos órganos administradores de justicia, tema central que más adelante analizaré ampliamente.

Desde luego que dentro de esta Ley el imperio de la voluntad resultaba restringido, para los civilistas fue un duro golpe pero no determinante para lograr la plena autonomía de la materia laboral frente a la civil ya que el mayor escollo fue el de determinar la existencia de un contrato entre quien prestara un servicio personal y quien lo recibiera, pero con el defecto primordial de estimar la existencia del consentimiento, separándolo del criterio que se tuviera del mismo en el Código Civil.

En el surgimiento de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual señala en el artículo 37, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º. de la Constitución que dice: "el contrato de trabajo sólo obligará por el término propiamente estipulado, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador".<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Ley Federal del Trabajo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.- SCJN México 2001.

Al respecto es de hacerse notar que la fracción X del artículo 73 del proyecto de Constitución otorgaba al Congreso de la Unión la autorización para legislar en toda la República en materia de trabajo; se conjuntaron dos consideraciones que fueron determinantes para que los constituyentes cambiaran de opinión; la primera es que se contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades en la entidades federativas necesitaban una regulación diferente, en virtud de la situación social que cada una de ellas vivía.

Por lo mencionado, la ley de 1931 se dio como resultado de un proceso de elaboración intenso.

Es de destacarse que la industria participó presentando algunas sugerencias a dicha ley, (la cual es reglamentaria del artículo 123 constitucional), pero muchas de ellas no merecieron la atención de los legisladores puesto que favorecían más a los patrones que a los trabajadores, por lo cual de haber sido contempladas representarían un retroceso en los derechos que hasta ese momento habían ya obtenido los trabajadores, pero no por esto se debe de dejar de mencionar la aptitud del sector patronal.

Por todo lo anterior es que en esta ley se fortaleció con mas ahínco la aclaración de los derechos sociales que fortaleció el ejército de

los trabajadores para beneficio del trabajo; despertando en la sociedad y sobre todo en el obrero su conciencia de clase la cual se extendió por toda la República derivando con ello una fuerza activa al servicio del trabajo pero generándose asimismo una fuente de conflictos colectivos e individuales entre el trabajador o los trabajadores y el patrón.

En este orden de ideas es que el nuevo proyecto de ley fue remitido al Congreso de la Unión, donde fue extensamente debatido y previas modificaciones fue que surge la Ley Federal del Trabajo de 1931 de aplicación en toda la República Mexicana.

#### 1.4. 2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

En 1960 el entonces Presidente Adolfo López Mateos instauró una comisión para que elaboraran un anteproyecto de ley de trabajo la cual fue conformada por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, con los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la Local del Distrito Federal así como de la Federal y con el maestro Mario de la Cueva, para que se afocaran a realizar una investigación y se analizaran las reformas que se deberían de hacer; en diciembre de 1961 se envió a la Cámara



revisora de la Constitución la iniciativa de ley, la cual quedó aprobada en noviembre del año siguiente en 1962.

En los inicios de 1967 el Presidente de la República Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, designó una segunda comisión, en la cual participaron los mismos integrantes que en la primera, pero en la cual se unió Alfonso López Aparicio, con la finalidad de preparar un segundo proyecto, por lo que en 1968 el Secretario del Trabajo informó al Presidente que el nuevo proyecto estaba concluido.

Con un criterio más adecuado a la esencia de nuestro derecho, se dio prioridad a la relación abandonándose el criterio que suponía la existencia de un consentimiento sometido a los mandatos de la norma jurídica.

Si bien como se señala en la exposición de motivos de esta ley, en donde se reconoce que la doctrina y la jurisprudencia discuten cual es la naturaleza de la relación que se da entre un trabajador y un patrón para la prestación de los servicios.

Así, el criterio sostenido por la ley laboral de 1931 la cual señalaba una relación de trabajo es sustituida para emplear en su lugar el término de contrato, la idea era darle una denominación al

documento donde se consignaran las condiciones en las cuales se prestaban los servicios.

Es de resaltarse entonces que con lo antes mencionado se daba un gran avance, puesto que se obligaba a modificar los criterios sostenidos por las Juntas y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que organizaciones laborales, así como los representantes de los trabajadores por conducto de sus representantes acudieron a la comisión con sus observaciones, propuestas y posturas, señalando que los representantes de los patrones observaron una postura negativa, pues éstos solo se ocupaban de hacer una crítica inconsistente de las ideas y los principios generales en los que versaba el proyecto de la ley, rechazando además todas las normas que proponían mejorar las prestaciones de los trabajadores, caso contrario a los representantes de los trabajadores puesto que estos aportaron observaciones y propuestas positivas de las cuales se pueden señalar:

1. La Federalización de la justicia del trabajo, con la finalidad de evitar el influyentismo político y económico de los gobiernos y de los empresarios.
2. Dar una mayor garantía a la libertad sindical.
3. Libre contratación colectiva.

#### 4. Ejercicio del derecho de huelga.

Con las anteriores observaciones tanto de trabajadores como de empresarios y las que fueron aportadas por otros sectores es que se redacta el proyecto final en el año de 1968, y finalmente en el año de 1970 entra en vigor la Nueva Ley Federal del Trabajo vigente hasta nuestros días.

Una crítica a la Ley Federal del Trabajo es que las Juntas de Conciliación y Arbitraje a veces se convierten en protectoras de una sola de las partes del juicio laboral, en múltiples ocasiones del trabajador, al ejercer la suplencia de la queja, lo que rompe con el principio de la igualdad o paridad de las partes en el juicio, pues no ve la ley con igualdad a ambas partes o a ambos derecho ejecutados, sino sólo al del trabajador, "que es el único que si podrá contar con la asistencia, protección y ayuda de la autoridad del trabajo lo que también va contra la imparcialidad, que debe ser característica de toda ley." <sup>19</sup>

#### 1.4.3. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

---

<sup>19</sup> BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Laboral. Mundo Jurídico, México, 1992. p. 65

Según lo señalado con anterioridad, se puede concluir que en el texto original del artículo 123 de la constitución sólo se hacía referencia al trabajo en general, sin comprender a los trabajadores al servicio del Estado.

En el año de 1934 el Presidente Abelardo R. Rodríguez expedía un acuerdo administrativo en el que se conjuntaban normas aplicables a los trabajadores del poder ejecutivo.

Con dichas normas se buscaba una mayor seguridad para los trabajadores de dicho poder; en noviembre de 1937 es que se presenta ante el senado de la República el Proyecto de Estatuto jurídico de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo Federal, el que fue ampliado en los debates con el fin de extender sus normas a los servidores de los otros poderes federales, aprobándose el mismo el cinco de diciembre de 1938 con la denominación "Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión".

Dicho estatuto tuvo una vigencia corta porque en abril de 1941 se promulgó uno nuevo, el que a la vez fue reformado en 1947. En 1941, se suprimen las juntas de arbitraje.

Una de las más importantes reformas del artículo 123, de fecha 5 de diciembre de 1960, fue la que adicionó el apartado B, el cual facultaba al

Congreso de la Unión para expedir leyes que regirían el trabajo entre los poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores (suprimiéndose la referencia a los territorios en el año de 1974).<sup>20</sup>

El apartado B se reglamentó con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, promulgada el 27 de diciembre de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 del mismo mes y año. En esta ley se contemplaron disposiciones más benéficas para los trabajadores al Servicio del Estado, las que prevalecen para el trabajo en general, en especial en lo referente a los derechos individuales, aunque tratándose de los derechos colectivos los perjudica. En ese mismo año el Tribunal de Arbitraje fue sustituido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitirse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, (Ley Burocrática), abrogó el estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, dicha ley consta de 165 artículos y 7 transitorios.

---

<sup>20</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César. El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo. 3ª edición, Porrúa, México 1994, p. 40

A grandes rasgos se puede decir que el estatuto trataba de definir al trabajador al servicio del estado como la persona que presta sus servicios ya sea dentro de las dependencias pertenecientes al Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, en forma material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que fuere expedido, o por el hecho de figurar dentro de las listas de raya de los trabajadores temporales.

Por todo lo antes expuesto es que en la evolución del proceso legislativo en lo concerniente a los trabajadores al Servicio del Estado, culmina con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B", del artículo 123 constitucional, ésta promulgada el 27 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1963, abrogando el estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1938 del que se hizo ya referencia en párrafos anteriores.

De lo anterior y como ya algunos autores lo señalaban en referencia a lo antes mencionado podemos darnos cuenta que si bien la Ley superaba en algo la parte técnica de su redacción, era poca la diferencia con el estatuto que había estado vigente, en lo referente a protecciones y prestaciones para los servidores públicos.

El 22 de septiembre de 1927 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto que estableció la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de México y las Juntas Regionales de Conciliación, las cuales tendrían como objetivo prevenir y resolver los conflictos colectivos e individuales, entre patrones y obreros, con intervención en los conflictos que se suscitasen en las zonas federales; en industrias cuya explotación sea motivo de contrato o concesión federal y en los conflictos que abarquen dos o más estados.

El 5 de diciembre de 1938, al expedirse el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, se creó el Tribunal y las juntas arbitrales que habrían de conocer y resolver las cuestiones laborales de los trabajadores comprendidos en el Estatuto.

En 1941, se suprimen las juntas de arbitraje y, en 1963, el Tribunal de Arbitraje fue sustituido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitirse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Con esto surge el antecedente de las autoridades laborales que ahora se encuentran establecidas.

De esta manera a grandes rasgos, culminamos algunos aspectos referentes a antecedentes históricos que nos servirán de pauta para el desarrollo del presente trabajo.



## CAPITULO 2. DE LAS JUNTAS LOCAL Y FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

### SUMARIO.

2.1.- ESTRUCTURA.    2.2.- DEFINICIÓN.    2.3.- FUNDAMENTACIÓN.  
2.4.- INTEGRACIÓN.

En el presente capítulo hablaré de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, teniendo como referencia que en el Capítulo primero hice una pequeña reseña de los antecedentes históricos para adentrarnos a lo que es el concepto, marco jurídico, objetivo y composición de estas, así como de los diversos órganos jurisdiccionales en materia de trabajo.

Existen normas jurídicas que son aplicables en toda la República y que se denominan federales y otras normas que sólo imperan en los límites de cada Estado, miembro de la Federación, y que se les llama locales. Hay algunas autoridades que son federales y otras que son

llamadas locales, bien por su origen, bien por la naturaleza de sus funciones.<sup>21</sup>

Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas de los estados, porque trascendían los límites de su jurisdicción.

El Poder ejecutivo expidió un decreto el 27 de septiembre de 1927 en el que creaba a la Junta Federal de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, en el que declaró reglamentario de las leyes de ferrocarriles, petróleo y minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las Juntas.<sup>22</sup>

A los tribunales del trabajo se les denomina Juntas de Conciliación y Arbitraje, "son cuerpos colegiados que están constituidos en forma tripartita, es decir, por un representante de los trabajadores, uno de

---

<sup>21</sup> GUERRERO, Euquerio. Manual de derecho del Trabajo. 20ª. Edición, Porrúa, México, 1998. pp.446

<sup>22</sup> DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 19ª. Edición, Porrúa, México, 2003 Tomo I. pp. 52 y 53

los patrones y uno del gobierno que será siempre el Presidente y sus suplentes”, los que son auxiliados por los secretarios y auxiliares de audiencias y auxiliares dictaminadores, así como por los actuarios que se requieran y lo permita el presupuesto.

Asimismo, se tiene en cuenta la presencia de algunos organismos que van de la mano con las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las funciones que tiene cada uno de estos, mencionando como temas principales a: la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de la jurisdicción y competencia de cada una de ellas, el personal jurídico que las integra y los representantes de los trabajadores y los patrones.

## 2.1.- ESTRUCTURA.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha ceñido los alcances de las funciones de conciliación por un lado y de arbitraje por el otro. Mientras en la primera nos encontramos en presencia de una solución voluntaria con elementos provocados por un tercero denominado “conciliador”, quien ha de circunscribirse a la opinión de las partes para toda solución posible, aunque él formule o proponga los términos del arreglo; en la segunda, lo que se busca es que ese tercero resuelva,

supeditando, a través de un laudo (realmente una sentencia), el conflicto sometido a su consideración y juicio.

La ley prevé, para cada entidad federativa, la posibilidad de actuación de tantas Juntas Municipales de Conciliación, como municipios cuenta la entidad, si se trata de las accidentales contempladas en el artículo 336 de la Ley Federal del Trabajo; las permanentes con jurisdicción en una región determinada, (artículo 337), una junta central con residencia en la capital de la entidad federativa (artículo 343) y además, de que se constituyan Juntas de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción territorial específica, cuando las necesidades de la industria lo ameriten (artículo 343).<sup>23</sup>

La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, que atienden a las ramas de la industria y actividades empresariales a que se refiere la fracción XXXI del apartado A, del artículo 123 constitucional. De acuerdo con el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales.

En nuestra Constitución, la fracción XX del artículo 123 de la Constitución de 1917 creó las autoridades que hasta la fecha vienen resolviendo los conflictos obrero patronales, al establecer: "Las diferencias

---

<sup>23</sup> CASTORENA, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. México. Imprenta Didot. P. 72

o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno". La fracción XXXI del propio artículo 123 Constitucional para la aplicación de las leyes de trabajo, estableció dos jurisdicciones la Federal y la Estatal, dando así pauta para el establecimiento de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. La Ley Federal de Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, establece en su artículo 612 que el Presidente de la República será quien designe al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Y en su artículo 605 establece que los representantes de los trabajadores y de los patronos serán designados por ramas de la industria de conformidad con las convocatorias que expida oportunamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Esta Junta funciona en Pleno y en Juntas Especiales. Las Especiales, son establecidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijando su domicilio y competencia territorial, conforme a lo dispuesto por el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo<sup>24</sup>.

La Junta Local creada hace más de 65 años, es el Tribunal de Trabajo que atiende el mayor número de asuntos laborales, tanto individuales como colectivos. A partir de 1989, la Junta obtiene avances

---

<sup>24</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, (comentada) Novena Edición, Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1999.

destacados en la administración de justicia, sirviendo preferentemente, a los ciudadanos que, cotidianamente, acuden a ésta en busca de impartición de justicia.<sup>25</sup>

Por otro lado, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionan en cada una de las Entidades Federativas y los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital podrán establecer mas juntas, fijando su domicilio y su competencia territorial.

Los Gobernadores de los Estados harán la designación del Presidente de la Junta y lanzarán la convocatoria para la elección de los representantes de los trabajadores y de los patrones. En el caso del Distrito Federal las facultades para la integración de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se ejercerán por el Presidente de la República y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, tal y como los disponen los artículos 621 al 623 de la Ley Federal del Trabajo.

Los detalles de las convenciones, convocatorias y demás requisitos de elecciones los regulan los artículos del 648 al 675 de la Ley Federal del Trabajo.

---

<sup>25</sup> MOLES Y ESCOBAR, Isabel. Tópicos Laborales. Colegio de Abogados y Egresados de la Enep Aragón A.C. Galería de Temas Jurídicos, México, 1995. p. 27 y 28

Es importante señalar que cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no ameriten el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una accidental.

Dentro de las funciones de las juntas se encuentran como órgano representativo de los factores de poder, capital y trabajo, y están consignadas expresa e implícitamente como ya lo hemos mencionado en el artículo 123 de nuestra constitución y con este fundamento las juntas asumen, por sí mismas las funciones que les corresponden.

De aquí se desprende la función social-jurisdiccional, siendo la más importante que ejercen al conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, con base en ello, desarrolla en toda su amplitud, el acto jurisdiccional. También desempeñan la función social-legislativa, que se presenta cuando modifican los contratos de trabajo, introducen nuevas modalidades o condiciones de labor, su función se asemeja al acto legislativo, también lo es cuando expiden sus propios reglamentos interiores. Y por último la función social-administrativa, que es cuando vigilan el cumplimiento de las leyes laborales y también cuando registran

sindicatos, tomando nota de cambios de directiva de estos, padrón de socios, todo esto para que surtan efectos jurídicos.<sup>26</sup>

A las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 18 de abril de 2000 se expide por el pleno de la Junta el Reglamento Interno de esta institución, que reitera el espíritu del constituyente, determinando la naturaleza jurídica del tribunal como un organismo autónomo e independiente, cuya finalidad es el conocimiento, tramitación y resolución de los conflictos que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre estos o sólo entre aquéllos y derivados de las relaciones de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal.

---

<sup>26</sup> Ibidem p.34



La función jurisdiccional de la Junta no puede quedar al margen de la democracia y al cambio tecnológico, por lo que debe evolucionar y fomentar la información a la población del Distrito Federal, siendo ésta una de las actividades prioritarias y premisa fundamental de este nuevo y diferente gobierno democrático donde impera la distribución equitativa de las cargas sociales y el respeto al estado de derecho.

Por ello, con grandes esfuerzos se logra una página propia de Internet de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, donde la población podrá acceder a la información respecto a las funciones que en el ámbito laboral realiza esta institución.

Así mismo de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje se puede desprender que de acuerdo con el artículo 3º. del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ésta se integrará con un representante del Gobierno y con los representantes de los trabajadores y de los patrones electos legalmente y contará con los siguientes órganos jurídicos y administrativos, y servidores públicos:

- Pleno de la Junta
- Presidente de la Junta

- Presidentes de Juntas Especiales
- Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos
- Secretaría General de Conflictos Individuales; Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación
- Coordinación General de Administración; Secretaría Auxiliar de Huelgas
- Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas; Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos
- Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales
- Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias
- Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación
- Secretaría Auxiliar de Amparos, Secretaría Auxiliar de Programación; Organización y Presupuesto
- Secretaría Auxiliar de Administración de Personal
- Subdirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo y la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades.

Las Juntas Especiales que se integren en el interior de la República, conocen de la solución de los conflictos de trabajo de todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne.

El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integrará con el Presidente de la Junta y con los representantes de los trabajadores y de los patrones. Para que haya quórum en las sesiones ordinarias del Pleno se requerirá la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes.

De conformidad con el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas Especiales se integrarán en la siguiente forma:

- I. Con el Presidente de la Junta y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones, cuando se trate de conflictos colectivos o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, y
- II. Con el Presidente de la Junta Especial y los respectivos representantes de los trabajadores y patrones en los demás casos que señala la Ley.

Es de mencionarse, que cuando ante las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje se distinga cualquier tipo de reclamación deberán de intentar primordialmente la celebración de pláticas entre las

partes, a las que deberán de exhortar para que procuren llegar a un arreglo que ponga término a sus diferencias (art. 875 LFT), ya que si al darse la conciliación entre los contendientes a un acuerdo, se tendría por concluido el juicio laboral mediante el acta que para ese efecto se levante, se dejará constancia de la solución tomada y de los actos tendientes a su ejecución (art 876 LFT).

## 2.2.- DEFINICIÓN.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se han convertido en ausencia de una jurisdicción laboral especializada, "en los tribunales mexicanos del trabajo, que con algunas diferencias en su composición, tienen un carácter similar a otros organismos judiciales"<sup>27</sup>

Las Juntas de Conciliación, son aquellas que conocen exclusivamente de la etapa de avenencia, y sólo por excepción de la parte jurisdiccional, y Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que conocen de ambas etapas del procedimiento, es decir se pueden considerar que son tribunales encargados de conocer, tramitar y resolver conflictos de trabajo dependiendo de su jurisdicción.

---

<sup>27</sup> DÁVALOS, José. Cuestiones laborales. México, 1988. UNAM. Fac. Derecho, p 299

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son los órganos jurisdiccionales para los conflictos de trabajo. Se les denomina Juntas, en virtud de que se integran y funcionan con la reunión de tres personas, el representante del Gobierno, el Representante del Trabajo y el Representante del Capital.

De conciliación porque la primera gran actividad que se les encomienda es buscar una solución amistosa a los conflictos laborales. De arbitraje, porque si la conciliación falla, deben entonces, intervenir como jueces del conflicto.<sup>28</sup>

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades jurisdiccionales, de integración tripartita (representantes de trabajadores, patrones y del Gobierno), que tienen encomendada la solución de los conflictos que se presentan en las relaciones de trabajo reguladas en el apartado A del artículo 123 constitucional.

Por otro lado se puede definir de igual forma como órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que,

---

<sup>28</sup> DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1988.

bajo la rectoría del representante gubernamental, constituyen la magistratura del Trabajo.<sup>29</sup>

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje también se pueden definir conforme a su competencia en:

- Federales
- Locales

Es decir, se toma en cuenta las funciones que realizan puesto que como ya se ha mencionado las mismas son órganos jurisdiccionales.

Cabe destacar, que por otro lado existen también las Juntas Conciliatorias que son aquéllas que solo tienen funciones conciliatorias y ante las cuales no se ventila ningún proceso, las cuales en el proceso laboral han venido a constituirse como un trámite obligatorio preliminar al arbitraje, el que debe de ser intentado en forma permanente por los Tribunales de Trabajo durante todo el desarrollo del proceso e inclusive por la Procuraduría de la Defensa de Trabajo a las cuales se ha facultado para intentar soluciones amistosas en los conflictos que se les plantean (art. 530

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pag. 1975.

LFT); conduciéndose con esto a evitar un proceso futuro, de resultados no previsibles (art. 865 en relación con el 660 fracción I LFT).

### 2.3.- FUNDAMENTACIÓN.

La fundamentación de las Juntas locales se encuentra regulada en los artículos 601 al 603, de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 601. En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Artículo 602. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 603. Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo

y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.”

#### JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen su fundamento jurídico en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución. Su reglamentación en la Ley Federal del Trabajo (LFT) se encuentra situada en los artículos del 591 al 647, y demás complementarios.

#### JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El fundamento de esta autoridad está contemplado en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 592 al 595, y regula lo siguiente:

“Artículo 592. Las Juntas Federales de Conciliación funcionarán permanentemente y tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. No funcionarán estas Juntas en los lugares en que esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



Artículo 593. Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integrarán con un Representante del Gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que fungirá como Presidente y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados la elección se hará por los trabajadores libres.

Artículo 594. Por cada representante propietario de los trabajadores y de los patrones se designará un suplente.

Artículo 595. Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Catorce."

El fundamento constitucional de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje lo encontramos en el artículo 123, apartado A en sus fracciones XX y XXXI, pues por una parte la primera señala que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de

los obreros y de los patronos, y uno del gobierno. Por otra parte la fracción XXXI de referencia, señala que en determinadas ramas de la industria y empresas, que expresamente se reconocen, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales.

#### 2.4.- INTEGRACIÓN.

De acuerdo con el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, el personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de: Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de la Junta Especial.

Por otro lado la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, determinarán el número de ellos que deban de componer cada Junta.

El artículo 685 de la Ley antes citada señala que: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos integrados por igual número de representantes obreros y patronales, que, bajo la rectoría del Representante Gubernamental, constituyen la magistratura del trabajo.

Ahora bien, en atención a lo anterior existen Juntas Locales y Juntas Federales, las dos son instancias de conciliación en los conflictos entre trabajadores y patrones, sin embargo, cada una cuenta con competencias y facultades diferentes.

Proporciona información y asesoría legal en materia laboral: aguinaldo, salario, despido, reparto de utilidades, liquidaciones y medicina legal. Así mismo sustenta el procedimiento administrativo sancionador e integra la comisión mixta de capacitación y adiestramiento.

Intervienen en la solución de conflictos obrero-patronales, incluyendo los que puedan tener relación con las Instituciones Financieras. Estos conflictos pueden estar relacionados con el no pago de sus cuotas al IMSS, AFORES, SEGUROS (sociales o privados), incapacidad, fondos y cajas de ahorro y similares que corresponden a obligaciones del patrón con

los empleados y viceversa, en el caso de que se fuera empleado de alguna de estas Instituciones.

La competencia objetiva corresponde al órgano y la subjetiva al titular del órgano jurisdiccional.

En materia laboral los órganos son en primer término, las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Excepcionalmente puede intervenir también el Jurado de Responsabilidades de Representantes, que se integra para la imposición de sanciones a los representantes que integran las juntas, sin que pueda confundirse el "órgano" representante con el titular que se hace cargo de la representación.

La competencia subjetiva se actualiza de manera negativa. No puede invocarse por vía de excepción y, a partir de 1980, tampoco por vía de recusación. La Ley sólo admite que los representantes dejen de conocer de un asunto por excusa (Art. 708) aunque acepta la denuncia de parte para el caso de que aquélla no se produzca, no obstante ser procedente (Art. 710).

Ahora bien, por lo que hace a la competencia Federal obedece a la fracción XXXI del artículo 123 constitucional que a la letra dice:

“Art. 123. Fracción XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a). Ramas industriales:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando a explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro;
8. Metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
9. De hidrocarburos;
10. Petroquímica;
11. Cementera;
12. Calera;
13. Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas;

14. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
15. De celulosa y papel;
16. De aceites y grasas vegetales;
17. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
18. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
19. Ferrocarrilera;
20. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
  
21. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envase de vidrio; y
22. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b). Empresas

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Ahora bien, de todo lo transcrito y al haber observado como están definidas, su fundamento, e integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto local como federal, podemos darnos cuenta que en algunos aspectos se observa que atravesamos por problemas en lo referente a la justicia laboral, más que por su estructura por la aplicación de criterios que

se pueden dar contradictorios entre las mismas autoridades, en lo referente a la emisión de sus laudos, de ahí que muchas veces se maneje que es más conveniente que los asuntos caigan en determinada junta por saber el criterio que sostienen, y casi asegurar el fallo de éste. Es por esta razón que se propone la federalización de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya que a veces la carencia de medios económicos, técnicos y administrativos son necesarios para mejorar la formación profesional de sus integrantes, así como la influencia en la administración de justicia de la clase obrera, y generalmente la política, no con esto quiero decir que todo el personal de las Juntas carezca de conocimientos, siempre en cada una de nuestras esferas hay gente muy capaz, pero regularmente la influencia política pesa más que otra cosa y más si estas autoridades dependen del Poder Ejecutivo, aspecto que resulta contradictorio si estos imparten justicia.

El hecho de que pertenezcan al Poder Judicial las juntas de Conciliación y Arbitraje, no significa cambiar su estructura ni mucho menos eliminar los métodos de la Conciliación y Arbitraje, sino más bien ubicarlas dentro del procedimiento judicial y con la existencia de instancias cuasi-judiciales teniéndose así, un solo tribunal que administre e imparta justicia laboral.



### CAPITULO 3.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

#### SUMARIO

- 3.1.- ESTRUCTURA.    3.2.- DEFINICIÓN.    3.3.- FUNDAMENTACIÓN.  
3.4.- INTEGRACIÓN.

#### 3.1.- ESTRUCTURA.

La estructura orgánica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la podemos entender como está su forma de organización, para poder desarrollar las actividades que tiene encomendadas. Esta se encuentra establecida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en el Reglamento Interior del mismo tribunal, los cuales señalan la serie de órganos internos, así como las funciones que cada uno de ellos tiene encomendadas y que en su conjunto constituyen el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Es necesario apuntar que el Tribunal, no ha observado siempre la misma estructura orgánica como lo conocemos hoy en día, ya que al

momento de reglamentarlo mediante la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del 28 de diciembre de 1963, se le marcaba una estructura orgánica muy sencilla, esta organización se vió en gran parte influenciada por la manera de constitución que se había venido observando en los estatutos de 1938 y 1941 para el llamado Tribunal de Arbitraje, esto se encontraba de la siguiente manera un magistrado representante del Gobierno Federal, designado por el mismo, un magistrado para los trabajadores al Servicio del Estado y un tercero el cual sería designado por los dos anteriores, como complemento un Secretario General de Acuerdos, Secretarios, Actuarios, así como el demás personal que fuere necesario pero en poco tiempo se rebasó la funcionabilidad del Tribunal, debido al aumento en carga de trabajo derivado de nuevas dependencias y nuevos empleados de gobierno.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un organismo colegiado y lo integran un magistrado, representante del Gobierno Federal, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un magistrado -tercer árbitro- que nombran los dos representantes citados.<sup>30</sup>

Este último funge como presidente

---

<sup>30</sup> <http://www.agn.gob.mx/archivos/212.html>. 30 de agosto de 2003. 19:00 hrs.

Siendo Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, el 12 de enero de 1984, se publica en el Diario Oficial de la Federación, un decreto mediante el que se reforma adicionalmente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del que se establece una nueva estructura orgánica para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual resulta más acorde con sus necesidades así como para solventar las cargas de trabajo del mismo, aumentando no sólo el número de personal, sino creando una serie de órganos internos con funciones específicas y que en conjunto daban posibilidad de atender el gran cúmulo de trabajo es así como se conforma como lo que conocemos hoy.

De esta forma ahora está estructurado en resumen en: Tres salas de tres magistrados cada una y de un pleno, al frente del cual se encuentra un décimo magistrado, quien es designado por el Presidente de la República.

Ahora bien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y coordinación:

El Pleno del Tribunal;

El Presidente del Tribunal;

Las Salas;

Los Presidentes de las Salas;

Los Magistrados Representantes;

La Secretaría General de Acuerdos;

Las Secretarías Generales Auxiliares;

Las Unidades Técnicas;

La Dirección General de Administración;

La Controlaría Interna;

La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Unidad de Conciliadores;

La Coordinación de Actividades Procesales;

La Unidad de Actuarios;

La Unidad de Amparos;

La Unidad de Informática Jurídica;

La Unidad de Archivo; y

El Boletín Laboral Burocrático.

Lo antes señalado tiene su fundamento en el artículo 5 del Reglamento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.<sup>31</sup>

### 3.2.- DEFINICIÓN.

“TRIBUNAL ARBITRAL. Órgano jurisdiccional constituido por árbitros designados por las partes para resolver una cuestión surgida entre ellas.”<sup>32</sup>

En este punto se delimitará el significado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual podría definirse como el organismo que tiene por objeto normar su organización y funcionamiento, mediante su reglamento el cual determina las facultades y atribuciones de sus servidores públicos.

Ahora bien, los Tribunales se limitan en su intervención a aplicar la regla individual para solucionar el conflicto, el que se lleva o se hace de

---

<sup>31</sup> Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 2000.

<sup>32</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1975, p. 355.

su conocimiento; con esta intervención no dan lugar más que excepcionalmente, a la formación de reglas de Derecho. Los Tribunales por otra parte, intervienen tanto en carácter de autoridad jurisdiccional, como autoridad reglamentaria; es decir, dichos órganos jurisdiccionales en la mayoría de los casos se inclinan a hacer la interpretación jurídica de los textos vigentes.

En tales circunstancias, es que se puede decir que los Magistrados en el ejercicio de su labor, crean verdaderas reglas de Derecho, cuando lo dicen en materias no legisladas o insuficientemente reglamentadas, es decir que las leyes en las cuales apoyan o regulan sus actuaciones, cuentan con lagunas jurídicas, haciendo con esto que su actuar, se encuentre limitado

### 3.3.- FUNDAMENTACIÓN

En este punto, se señalará las bases legales del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es decir, se dará su fundamento legal, para así comprender y conocer las bases jurídicas de éste.

La ley reglamentaria del apartado B es la denominada "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". En el artículo tercero transitorio de la ley se dispuso que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hubiera de constituirse conforme a lo establecido en sus disposiciones; que sustituiría al Tribunal de Arbitraje pero continuaría conociendo de los asuntos que el primero tuviera pendientes.<sup>33</sup>

Ahora bien, al adicionarse el apartado B al Artículo 123 constitucional y promulgarse después su ley reglamentaria; o sea, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la misma se dio surgimiento al órgano jurisdiccional encargado de su aplicación.

El artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales "serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de ahí la existencia de este órgano, dejando todo lo referente a su integración a lo previsto en una ley secundaria, en el caso concreto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado."<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y, José Ramón COSSIO DIAZ. El poder judicial en el ordenamiento Mexicano. México, 1996, Fondo de Cultura económica.

<sup>34</sup> CARRANCO ZUÑIGA, Joel. Poder Judicial. Porrúa, México 2000. pp.502.

Dicho Tribunal encuentra la fundamentación de su razón de ser en los artículos 118 a 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,<sup>35</sup> el cual señala que es el encargado de dirimir las controversias que surgen entre el Estado y sus trabajadores, actuando estos últimos como particulares ya que durante el conflicto que se hace de su conocimiento no realiza función pública, ya que al resolver la controversia que se plantea, la misma la dirime como un tribunal administrativo.

Es de importancia señalar que este Tribunal tiene carácter de colegiado, funcionando en Pleno y en Salas y con el Magistrado Presidente del Tribunal; las salas se integran con un magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro que nombran los dos primeros y funge como Presidente de la Sala.

El Tribunal es autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las Leyes

---

<sup>35</sup> Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Disco Compila III, compilación de leyes federales. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Reglamentarias del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>36</sup>

Por lo que tomando en consideración lo antes señalado, se puede decir, que todo lo que se va originando en tomo al Derecho del Trabajo, poco a poco se ha dado nacimiento a una jurisprudencia de equidad, menos estricta que la jurisprudencia legalista.

### 3.4.- INTEGRACIÓN.

De acuerdo con la fracción XII del art. 123 apartado B, constitucional, "los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria."<sup>37</sup> Este tribunal está integrado en forma tripartita al igual que las juntas de conciliación y arbitraje, tal integración no está prevista en el artículo 123, apartado B constitucional, sino en la ley reglamentaria. (Ley burocrática artículo 118).

---

<sup>36</sup> Artículo 3°. Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje D.O.F. 29 de septiembre de 2000.

<sup>37</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático. 5ª edición, Porrúa, México, 1995, p. 345

Este punto, tiene por objeto el exponer, como se encuentra constituido el mismo para el efecto de que se tenga un marco más amplio de su funcionamiento y atribuciones del personal que lo integra.

La integración en primer término de cada Sala en lo concerniente a sus titulares es de la siguiente manera:

- o Un representante del gobierno
- o Un representante de los trabajadores designado por la federación de sindicatos
- o Un tercer Magistrado árbitro designado por los otros dos.

El Tribunal en su totalidad está compuesto de la manera siguiente:

## **PLENO**

Como lo dispone el artículo 118 de la ley burocrática, el Pleno se integra con la totalidad de los magistrados de las salas y por un magistrado adicional que fungirá como presidente. Las salas que son tres, se integran cada una por tres magistrados de ahí que el pleno son diez magistrados.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> FIX ZAMUDIO Héctor y José Ramón COSSIO DIAZ. El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano., Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 268

Este es el órgano supremo del Tribunal y sus disposiciones son obligatorias, se integra con el Presidente del Tribunal quien lo preside y los Magistrados de las Salas.

Al Pleno corresponde:

- I.- Determinar, en función de las necesidades del servicio, la ampliación del número de Salas, Unidades Administrativas y Departamentos que requiera la operación del Tribunal;
- II.- Conocer y aprobar en su caso el Informe Anual de Actividades del Presidente del Tribunal;
- III.- Nombrar, remover y suspender a los trabajadores del Tribunal en los términos de la Ley, de este Reglamento y de las Condiciones Generales de Trabajo;
- IV.- Imponer a los servidores públicos del Tribunal las correcciones disciplinarias por faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones que procedan en términos de las quejas o denuncias que presenten los particulares por conducto de la Controlaría Interna del Tribunal;
- V.- Fijar el calendario oficial de labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación; y
- VI.- Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales aplicables.

El Pleno para funcionar requiere la presencia del Presidente del Tribunal y de la mayoría de los Magistrados. Los acuerdos se tomarán por el voto nominal de todos los presentes, incluyendo al Presidente; en caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

### **EL PRESIDENTE**

El Presidente del Tribunal debe tener título de licenciado en derecho cuando menos expedido con cinco años de antigüedad a la designación, y una experiencia en materia laboral de tres años. Estos requisitos los deberán cubrir los Presidentes de las Salas y los magistrados representantes del gobierno, mientras que los representantes de los trabajadores, tienen que haber servido al estado como empleado de base por un período no menor de cinco años.

Dentro de las atribuciones más importantes del Presidente, están las de representar al tribunal; dirigir su administración, presidir sesiones; cuidar el orden y la disciplina y conceder licencias que de acuerdo con la ley estén establecidas; regular el turno de las salas; vigilar el cumplimiento de los laudos dictados por el Pleno; vigilar el adecuado funcionamiento de las salas y las salas auxiliares; rendir los informes

relativos a los amparos en que el Tribunal tenga el carácter de autoridad responsable.

### **LAS SALAS**

Los dos primeros párrafos del artículo 118 de la ley mencionada distinguen entre dos tipos de salas, unas que denomina simple y llanamente como salas y otras a las cuales agrega el calificativo de auxiliares, de las que trabajan en las capitales de las entidades federativas cuando el Pleno lo estime necesario.

Las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tienen como principal atribución el tramitar y resolver los conflictos laborales individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y de conformidad a la competencia de cada Sala cada una conoce de los conflictos suscitados en determinadas dependencias o entidades.

Debido a esta distinción es necesario separar las características primordiales de las salas y de las salas auxiliares.

Las Salas del Tribunal, en los asuntos de su competencia, funcionarán en forma colegiada y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

El Tribunal funcionará, por lo menos, con tres Salas, las que por acuerdo del Pleno podrán aumentarse cuando así se requiera.

Cada Sala estará integrada por tres Magistrados, uno designado por el Gobierno Federal, otro como Representante de los Trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un tercero como árbitro, nombrado por los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 2000.

## **PRESIDENTES DE LAS SALAS.**

Los Presidentes de las Salas tienen atribuciones para cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala; vigilar el cumplimiento de los laudos; rendir los informes cuando la Sala tenga el carácter de autoridad responsable; informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos encomendados a esta. (artículo 120-B de la Ley Burocrática). Los Presidentes de la Salas auxiliares tienen las atribuciones para cuidar el orden y disciplina del Tribunal (fracción II del artículo 124-C de la mencionada ley).

Mismas atribuciones se encuentran contempladas en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

## **LOS MAGISTRADOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LOS TRABAJADORES**

Estos proponen al Presidente de la Sala, así como al Presidente del Tribunal, las medidas de carácter técnico o administrativo tendientes a mejorar sus funciones; así como los asuntos que estimen pertinentes para

que sean incluidos en el orden del día de las sesiones plenarias de Sala o del Tribunal. También en alguna similitud con las juntas de conciliación pueden opinar y votar libremente respecto de los asuntos que se contengan en el orden del día de las sesiones.

Los requisitos para ser magistrado son que tiene que ser mexicano y tener más de veinticinco años y no haber sido condenado por delito patrimonial o haber sufrido pena de prisión mayor de un año.

Los magistrados duran en el cargo seis años, y los designados por el gobierno federal y los trabajadores, pueden ser removidos libremente por quien los designó.

## **LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Al Secretario General de Acuerdos le corresponde de acuerdo con el artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal, cuidar el correcto desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal; dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal de los asuntos que se reciban, para su asignación y despacho; proporcionar apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales que se tramiten; llevar el control y dar trámite a los asuntos



de carácter colectivo o sindical; así como entre otras integrar y registrar libro de los apoderados y representantes de los titulares de las dependencias que lo soliciten ante el Tribunal;

Para efectos de la uniformidad de criterios de carácter jurídico, recopilará en forma permanente las tesis, ejecutorias, precedentes del Tribunal y toda información relativa a la competencia de éste, que estará a disposición tanto del Pleno como de las Salas para su consulta.

### **LAS SECRETARÍAS GENERALES AUXILIARES**

A los Secretarios Generales Auxiliares les corresponde, recibir los expedientes asignados a la Sala y las promociones respectivas; dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala de los asuntos que se reciban. En los de término, lo harán de inmediato; cuidar el correcto desarrollo de los asuntos que se tramiten en la Sala, supervisando el trabajo de los Secretarios de Audiencias y de Acuerdos y demás personal de apoyo administrativo adscrito a la misma; coadyuvar con la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal en lo referente a la compilación jurídica, para la unificación de criterios.

El Secretario General Auxiliar, al recibir documentos que amparen valores, asentará la constancia respectiva en el expediente de que se trate y de inmediato turnará el documento a la Secretaría General de Acuerdos para su guarda y custodia.

### **LAS UNIDADES TÉCNICAS**

A esta Unidad Técnica le corresponde: coadyuvar con la Presidencia de la Sala, así como con el Secretario General Auxiliar, para que los asuntos que se ventilen en la Sala se resuelvan con la mayor celeridad, concentración y sencillez del proceso; proponen al Presidente de la Sala todas las medidas técnico-jurídicas, tendientes al objetivo anterior, con la mayor eficiencia;

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

Al Director General de Administración le corresponde intervenir en la adopción de medidas técnico-administrativas tendientes a optimizar la organización y el funcionamiento del Tribunal, así como en la determinación y aplicación de normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros. Tendrá a su cargo la elaboración de los proyectos de Presupuesto, así como del Programa Operativo Anual, el ejercicio y la vigilancia del presupuesto asignado.

## **LA CONTRALORÍA INTERNA**

Al Contralor Interno le corresponde recibir las quejas y denuncias administrativas que se presenten contra los servidores públicos del Tribunal identificarlas e investigarlas, haciendo las indagaciones necesarias y formular opinión ante el Presidente, para que éste la someta a la consideración del Pleno del Tribunal; y

Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Pleno y el Presidente del Tribunal.

## **LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO**

Al Procurador le corresponde representar oficialmente a la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado; designar al Procurador Auxiliar que deba hacerse cargo de la defensa del trabajador; proponer al Presidente del Tribunal las medidas administrativas que sean conducentes para dar congruencia, eficacia y celeridad a la acción encomendada a la Procuraduría; entre otras actividades.

## **LA UNIDAD DE CONCILIADORES**

Al Jefe de la Unidad de Conciliadores le corresponde entre otras actividades representar oficialmente a la Unidad de Funcionarios Conciliadores ante las autoridades del Tribunal; proponer las medidas jurídicas y administrativas necesarias para el mejor funcionamiento de Unidad de Funcionarios Conciliadores; así como rendir un informe mensual al Presidente del Tribunal y a los Presidentes de la Sala, del estado que guardan los asuntos que le fueran encomendados.

## **LA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES PROCESALES**

Al Jefe de la Coordinación de Actividades Procesales le corresponde, coadyuvar con los Presidentes de las Salas y con la Secretaría General de Acuerdos en la diligenciación de los exhortos; contribuir con los Presidentes de las Salas en la designación de peritos que le soliciten, para el desahogo de las pruebas relativas; supervisar las publicaciones del Boletín Laboral; coordinar con el Jefe de Actuarios las labores de dicha área para su mejor desempeño; así como las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

## **LA UNIDAD DE ACTUARIOS**

Al Jefe de la Unidad de Actuarios le corresponde, coordinar, dirigir, orientar y controlar el desempeño de las funciones de los Actuarios, informar mensualmente al Presidente del Tribunal, Secretario General de Acuerdos y Presidentes de Sala, del desempeño de las actividades realizadas por su área; y las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

## **LA UNIDAD DE AMPAROS**

Al Jefe de la Unidad de Amparos le corresponde, coordinar, dirigir, orientar y controlar el desempeño de las funciones de los Secretarios encargados de las mesas de amparos; coordinar con el Secretario General de Acuerdos los proyectos, resoluciones, así como los informes previos y justificados respecto de los juicios de amparo interpuestos en contra de las resoluciones del Pleno y del Presidente del Tribunal, cuidando que dichas actividades se realicen en los términos legales conducentes, hacer de manera inmediata del conocimiento de las autoridades señaladas como

responsables las resoluciones que les correspondan, para el efecto de que en forma oportuna, se ejecute lo conducente; entre otras.<sup>40</sup>

De lo antes expuesto podemos observar tanto la integración como funciones de las diferentes secciones que integran el Tribunal, sirviéndonos de apoyo el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Es importante señalar lo benéfico que resultaría la incorporación o pertenencia de esta autoridad al Poder Judicial Federal, esta tiene sustento en el sistema de División de Poderes que dieron origen a nuestra Constitución de 1917, en donde el Poder Judicial es el encargado de la impartición de justicia, por lo que no hay justificación de que esté en manos del Ejecutivo.

---

<sup>40</sup> Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. D.O.F. 29 de septiembre de 2000

## CAPITULO 4.- ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

### SUMARIO

4.1.- COMPETENCIA.- 4.2.- SIMILITUDES.- 4.3.- OBJETIVOS.-  
4.4.- DIFERENCIAS.- 4.5.- RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Antes de hacer una división de la competencia de las diferentes autoridades del trabajo, conviene precisar algunos aspectos en cuanto a su definición.

La competencia en un sentido jurídico alude a una idoneidad atribuída a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; ésta como concepto específico, obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diferentes organismos judiciales. Por otra parte, en el Distrito Federal, antes de 1984 correspondía a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con la potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; era menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000.

## **DEFINICIÓN**

### **Eduardo J. Couture**

"La competencia es la medida de la Jurisdicción asignada a un órgano del poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar".

### **Hugo Alsina**

"La competencia es la aptitud del juez para ejercer su Jurisdicción en un caso determinado".

### **Francisco Carnelutti**

"La Competencia es el poder propio del oficial de justicia para ejercer la Jurisdicción del caso".

## **CLASIFICACIÓN**

### **Por territorio.**

Esta demarcada dentro un límite territorial. Es por eso que, cuando hablamos de jurisdicción no podemos hablar de territorio, sino solo cuando se habla de competencia. Solo aquí podemos hablar de territorio.



**Por materia.**

Son especialidades judiciales, Ej. , jueces en materia penal, civil, etc.

**Por Cuantía.**

Obedece al criterio vertical. Jueces inferiores conocen cuantías menores, jueces superiores conocen cuantías mayores.

**Por grado.**

Sigue el orden vertical. Encontramos competencias de primera instancia, de segunda instancia, competencia de conocimiento, de apelación y finalmente de casación o nulidad.<sup>42</sup>

**4.1.- COMPETENCIA.**

La competencia es el ámbito de la jurisdicción atribuida a un órgano determinado. Es la medida de la jurisdicción. "Por competencia se determina de qué asuntos puede conocer un órgano". Por disposición constitucional las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocen de los conflictos entre el capital y el trabajo. La competencia está determinada por

---

<sup>42</sup> [http://www.geocities.com/procesalorganico/pro06competencia.htm#\\_Toc36479333](http://www.geocities.com/procesalorganico/pro06competencia.htm#_Toc36479333). 17 de noviembre de 2003. 20:49 hrs.

la constitución, es llamada competencia constitucional pero por la razón de la materia.<sup>43</sup>

A este respecto transcribimos la siguiente tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde observamos lo referente a la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**Localización:**

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004

Página: 1451

Tesis: I.6o.T.220 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**Rubro:** JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EN LOS JUICIOS TRAMITADOS ANTE ELLAS POR COMPETENCIA SOBREVENIDA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBEN APLICAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y NO LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL AL NO EXISTIR SUPLETORIEDAD.

**Texto:** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se rige por una legislación especial como lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen el deber de observar la Ley Federal del Trabajo, que contiene normas de naturaleza sustantiva y adjetiva que difieren en su esencia; por tanto, si un juicio de naturaleza laboral debe resolverse, por competencia sobrevenida, ante la Junta y no ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el ordenamiento aplicable es la Ley Federal del Trabajo, que consagra derechos y obligaciones diversos de los contemplados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que la aplicación de la ley burocrática en este supuesto constituye una violación formal al no existir supletoriedad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

---

<sup>43</sup> CASTOREÑA, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Imprenta Didot, México, p. 91

# ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

**Precedentes:** Amparo directo 1226/2004. Miguel Ángel Rodríguez Morán. 10. de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

La Junta de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a la competencia se encuentra dividida en: 1. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. y 2. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

## **JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.**

Las juntas locales conocerán de todos los conflictos que no sean competencia de las federales, éstas se encuentran establecidas en todos y cada uno de los estados de la república, el gobierno de la entidad correspondiente es quien decide el número y la residencia de la misma su competencia se encuentra determinada en la propia ley del trabajo.

A este respecto hacemos transcripción de la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Localización:**

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003

Página: 725

Tesis: 2a. CXCIV/2002

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**Rubro:** COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES Y SUS TRABAJADORES.

**Texto:** El Pleno de la Suprema Corte de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados estatales y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios de las entidades federativas, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y no a los Tribunales Estatales de Conciliación y Arbitraje.

**Precedentes:** Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 constitucional así

como por los artículos 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal. Precisamente la amplitud de su competencia, a la luz del crecimiento demográfico y el entorno actual de inestabilidad económica, ha convertido a la Junta en el Tribunal Laboral que proporcionalmente, atiende y resuelve mayor cantidad de asuntos cada año, con recursos humanos, materiales y financieros restringidores.<sup>44</sup>

Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

...

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno. . .<sup>45</sup>

#### Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 621. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les

---

<sup>44</sup> Exposición de motivos del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. Gaceta oficial del Distrito Federal 18 de abril del 2000 que entró en vigor al día siguiente.

<sup>45</sup> CD-ROM de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2003.

corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.<sup>46</sup>

### **JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

De las disposiciones de los artículos 352, 353, 355 y 358 de la Ley Federal del Trabajo, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe designarle la Secretaría del Trabajo una circunscripción territorial para el ejercicio de la "función conciliadora", en aquellos conflictos federales que surjan en esa circunscripción, para dar lugar a la determinación de las circunscripciones territoriales de la Juntas Federales de Conciliación.

En lo referente a la Junta Federal, el 2 de julio de 1976 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitió un decreto en el cual creó juntas especiales en la mayoría de los Estados de la República y zonas económicas, para conciliar y resolver los conflictos laborales, aunque solo respecto a los individuales, pues los colectivos hasta la fecha se continúan tramitando ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ubicada en el

---

<sup>46</sup> Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México, D.F., 2003.

Distrito Federal, lo que en algunos casos representa problemas de tiempo y también económicos.<sup>47</sup>

En lo referente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje podemos apoyar su competencia de acuerdo a la siguiente tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Localización:**

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Octubre de 1997

Página: 273

Tesis: 2a./J. 47/97

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**Rubro:** COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA POR EL GOBIERNO FEDERAL.

**Texto:** En la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 constitucional, al delimitar las esferas de competencia local y federal, el Poder Revisor de la Constitución tomó en cuenta, fundamentalmente, dos criterios generales, a saber: la naturaleza o tipo de actividad y la naturaleza o tipo de las empresas. Al incluir la referida fracción, en el inciso b), subinciso 1, como sujetas a la jurisdicción federal, a las empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal, consideró el segundo de los criterios mencionados, esto es, el de la naturaleza o tipo de empresa. Sin embargo, aunque la expresión "empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal", no corresponde a un concepto jurídico definido, puede concluirse que en ella quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal vinculados con el Gobierno Federal, en la medida en que éstas son integrantes de la administración pública paraestatal. Por tanto, en el supuesto previsto en la citada disposición constitucional,

<sup>47</sup> MELÉNDEZ GEORGE, León Magno. La unificación del sistema de justicia laboral. Porrúa, México, 2000. p. 168.

quedan comprendidos los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal de carácter federal, de acuerdo con una interpretación integral del cuerpo normativo fundante, que en su artículo 90 señala a las entidades paraestatales como integrantes de la administración pública federal; en consecuencia, para la aplicación de las leyes del trabajo se surte la competencia de las autoridades federales.

**Precedentes:** Competencia 51/96. Suscitada entre la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, la Junta Especial Número Cuarenta y Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chiapas y la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 4 de octubre de 1996—Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

La competencia está determinada en la fracción XXXI del propio artículo 123 Constitucional, cuyo precepto señala en lo conducente: La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos que se especifican en los incisos a) y b) de dicho precepto.

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

...

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones,



pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas industriales y servicios.

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22.- Servicios de banca y crédito.

b).- Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Así como los asuntos comprendidos en el artículo 527, y 353-A al 353-I de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Artículo 123 Constitucional; que por ende tiene primacía en materia de trabajo sobre otras leyes ordinarias de distintos ámbitos.

Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

## II. Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Es importante señalar que el artículo 523, fracción X, le atribuye la competencia para la aplicación de las normas de trabajo en su respectiva jurisdicción.

Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

....

X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

... “

El artículo 604 del propio ordenamiento señala:

“Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos,



derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas..."

De la manera antes expuesta se desprende la competencia tanto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje como de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

#### **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

En relación a lo referente con la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje encontramos la siguiente tesis jurisprudencial, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Localización:**

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Mayo de 1994

Página: 557

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

**Rubro:** TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, COMPETENCIA. TRABAJADORES A QUE ALUDE LA FRACCION XIII, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

**Texto:** Por disposición expresa de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 constitucional en su primer párrafo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, sin que se excluyan de tal competencia los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior a que alude la fracción XIII del citado numeral, pues ésta únicamente constriñe al Tribunal de Arbitraje a resolver atendiendo a lo que disponen las leyes u ordenamientos específicos por los que se rigen estos últimos.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**Precedentes:** Amparo directo 836/94. Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

El apartado B del artículo 123 constitucional contiene las normas que, regulan los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, del Distrito Federal y sus trabajadores. En consecuencia, "si la fracción XII del propio apartado dispone que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos al Tribunal de referencia,"<sup>48</sup> el mismo tiene competencia para resolver los conflictos que también se generen entre el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para: conocer de los conflictos individuales que se suscitan entre titulares de una dependencia y sus trabajadores; conocer de los conflictos colectivos

que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio; conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo; y por último, conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.<sup>49</sup>

La competencia de este organismo se encuentra en desventaja con las juntas locales y federales de conciliación y arbitraje, ya que no existen oficinas suficientes que auxilien al tribunal en los lugares mas apartados, del Distrito Federal, brindando mayores facilidades a los trabajadores, que pueden hacer de su conocimiento los conflictos o diferencias que surjan entre el estado y el trabajador correspondientes.

La competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se contempla de acuerdo al artículo 123 Constitucional en su apartado "B" fracción XII primer párrafo que dice:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

---

<sup>48</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ramón COSSIO DIAZ. *El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 275

<sup>49</sup> <http://www.agn.gob.mx/archivos/212.html> 19 diciembre de 2003, 21:32 hrs.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria, . . ."

Luego entonces, estamos ante un nuevo tribunal laboral independiente o diferente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aprobadas por el constituyente de 1917; esto es autónomo con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las leyes reglamentarias del apartado B del artículo 123 de nuestra constitución.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Tribunal contará con los siguientes órganos, unidades y una coordinación:

El Pleno del Tribunal;

El Presidente del Tribunal;

Las Salas;

Los Presidentes de las Salas;

Los Magistrados Representantes;

La Secretaría General de Acuerdos;

Las Secretarías Generales Auxiliares;

Las Unidades Técnicas;

La Dirección General de Administración;

La Controlaría Interna;

Estado; La Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del  
La Unidad de Conciliadores;  
La Coordinación de Actividades Procesales;  
La Unidad de Actuarios;  
La Unidad de Amparos;  
La Unidad de Informática Jurídica;  
La Unidad de Archivo; y  
El Boletín Laboral Burocrático.<sup>50</sup>

#### 4.2.- SIMILITUDES.

Si tuviéramos que enumerar similitudes tendríamos que mencionar primeramente quizá la más importante, que las autoridades laborales encuentran su base y fundamento en el título sexto, del artículo 123 constitucional, que habla *del trabajo y de la previsión social*, divididos en el apartado A y el apartado B que a continuación se transcriben.

Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

---

<sup>50</sup> Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, D.O.F. 29 de septiembre de 2000

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

.....

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Otras similitudes encontradas son que tanto las juntas locales y federales de conciliación y arbitraje como el tribunal federal de conciliación y arbitraje son:

- Que los elementos personales del proceso laboral como son trabajadores y los patrones, son quienes actúan en función de sus intereses: unos, exigiendo el reconocimiento o cumplimiento de un derecho o una facultad concedida en la ley; otros, en defensa de posiciones particulares por medio de un alegato circunstancial y directo a las pretensiones presentadas.
- Son Tribunales con plena jurisdicción, que tienen a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten

entre trabajadores y patrones, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos ligados con ellas de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, y a la Constitución Política.

- Estas funcionarán en pleno o en grupos especiales, su función jurisdiccional se ejerce por el representante del gobierno y los representantes de los trabajadores y los patrones.

- Practicarán la investigación y dictarán la resolución que proceda cuando se les planteen demandas relacionadas con riesgos de trabajo.

En cuanto a sus estructuras, éstas responden a la función de garantizar su actividad democrática mediante la composición participativa y proporcional de las instituciones que velan sobre los asuntos de las relaciones laborales.

#### 4.3.- OBJETIVOS.

El objetivo principal es la impartición de justicia laboral y lo encontramos plasmado en el artículo 123 constitucional fracción XXXI del

apartado "A", al mencionar: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a: "Art. 123 const. Fracción XXXI), estableciéndose en esta fracción los incisos a) y b), el a) para las ramas industriales y servicios y el b) para las empresas administradas o descentralizadas por el gobierno federal y las que se encuentren en las siguientes modalidades: las de contrato, concesión y conexas, de aquellas que se encuentren en jurisdicción federal o en las aguas territoriales, de aquellos conflictos que afecten a dos o más estados de la república, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa, de los contratos ley, de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y de la seguridad e higiene.

Otro de los principales objetivos de las autoridades del trabajo es que la justicia laboral debe ser la meta en las relaciones laborales, evitando así perjuicios a los que forman parte en ellas y que finalmente repercuten en la sociedad.

El bien común, el bien del hombre, la justicia, la verdad entre otros deben ser la meta, por lo tanto, debemos estar atentos a las circunstancias actuales de la sociedad para que el derecho y sus



instituciones correspondan a las demandas de ella, siempre con el propósito de brindarles seguridad jurídica.

Los problemas cotidianos que surjan de las relaciones laborales disminuirán y se harán menos agravantes a las partes, si contamos con instituciones que apliquen la justicia basada en el derecho, cuyos procedimientos sean lo menor burocrático posible, y sus instancias apliquen criterios unificados.

En el ámbito laboral, debemos tener en cuenta que la seguridad jurídica, debe tener los integrantes de los factores de la producción, para que los derechos establecidos jurídicamente sean respetados, y sus controversias sometidas a los tribunales laborales se resuelvan en el menor tiempo posible, en un ámbito de justicia y equidad, cuyos resultados establezcan la convivencia pacífica y respetuosa de las partes, contando con la misma oportunidad para ser oído y vencido en juicio, con la seguridad de que el resultado de las controversias será apegado a derecho y que la norma se aplique como tal.<sup>51</sup>

#### 4.4.- DIFERENCIAS.

---

<sup>51</sup> MELÉNDEZ GEORGE, León M. La unificación del sistema de justicia laboral. México 2000. p. 238

A pesar de que hay similitudes entre estas autoridades, también podemos encontrar diferencias fundamentales en los procedimientos en relación con los trabajadores sujetos del apartado "A" y "B", tanto individuales como colectivos, existiendo otra diferencia como es el caso de la prescripción.

Los del apartado "A" para que los trabajadores ejerzan sus acciones el término prescriptivos es de dos meses y para el patrón es de un mes.

Los del apartado "B", la prescripción es de cuatro meses tanto para el patrono como para el trabajador, además otros términos que se señalan y que también son diferentes.

En el caso del incumplimiento de los laudos, el Tribunal de Arbitraje sólo aplica como medidas de apremio multas, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje además de las multas, la utilización de la fuerza pública y los arrestos.

#### **Art. 731 de la Ley Federal del Trabajo.**

El presidente de la junta, los de las juntas especiales y los auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios

de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

- I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Aunque son autoridades laborales otra diferencia característica es que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje atienden y resuelven los conflictos que no corresponden a la jurisdicción Federal, siendo por lo regular empresas o negocios pequeños, ya que las principales industrias corresponden a la jurisdicción federal, pero independientemente de esto, los procedimientos se efectúan de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, estas se encuentran con representantes del gobierno, trabajador y patrón y están divididas en juntas especiales.

A diferencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que son conflictos únicamente contra el Estado que es el patrón o

intersindicales y pueden ser colectivos e individuales, tramitados todos ante esta autoridad que se integra con tres representantes llamados magistrados, y para su funcionamiento se divide en salas.

Estas entre otras diferencias podrían ser algunas de las fundamentales, ya que incluso hasta en el procedimiento de cada una de ellas varían en pocos aspectos.

#### 4.5.- RELACIÓN CON EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El trabajo no sólo debe apreciarse como un derecho; hoy día, frente a la magnitud de los fenómenos económicos, adquiere relevancia la otra cara de la moneda, es decir, el trabajo visto como un deber, como un compromiso de profundo contenido social (artículo 3º. de la Ley Federal del Trabajo)

El mundo de hoy día refleja su complejidad en las instituciones. Las autoridades jurisdiccionales del trabajo no escapan a esto, por lo que

resulta interesante abordar la variedad de autoridades que actúan en la resolución de los conflictos del trabajo.

Debemos tomar en cuenta que las autoridades laborales son variadas, y que actúan en ámbitos concretos, de acuerdo al tipo de servicio y a la naturaleza de las partes que intervienen en la relación de trabajo.

Las diferencias entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, con sus trabajadores, serán resueltas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dentro del régimen aplicable a los servidores públicos federales, existe una excepción. Se trata de los conflictos que se dan entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, los cuales se ventilan en instancia única ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Consejo de la Judicatura Federal.

Este medio especial de solución de conflictos laborales encuentra su justificación en el hecho de que no sería apropiado que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, juzgara los actos de un tribunal de mayor rango.

De lo anterior expuesto es donde entra la relación de las autoridades laborales con el Poder Judicial de la Federación. Cabe

mencionar que aunque uno de los objetivos de la presente tesis es la unificación del sistema de justicia laboral, ya aquí encuadraría la relación que puede haber con el Poder Judicial de la Federación, en la que es necesario llevar tanto a las juntas de conciliación y arbitraje, juntas locales y federales y al tribunal federal de conciliación y arbitraje a este poder de la unión. Siendo parte importante de la reforma judicial que se está dando en el país.

Como hemos visto las Juntas de Conciliación y Arbitraje aunque no forman parte del Poder Judicial Federal Carpizo sostiene que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación al revisar los laudos de la junta realmente está actuando como un tribunal de casación; entonces no es admisible que las juntas sean independientes del Poder Judicial."<sup>52</sup>

Los tribunales del trabajo están lejos de ser, el espejo donde la Nación pueda mirar su rostro de justicia, una de las opciones sería que el Consejo de la Judicatura Federal, nombrara a los integrantes de las juntas, representantes del gobierno, del trabajo y de la empresa, que se hicieran con fiel aplicación de la ley, que el ingreso y ascenso obedeciera a la capacidad y a la vocación de servicio, vigilando así el cumplimiento de las funciones de quienes deben impartir justicia.

---

<sup>52</sup> DE BUEN, Néstor L. Derecho Procesal del Trabajo. 3a. Edición, Porrúa, México, 1994, p. 155.

Cabe decir que Jorge Carpizo y Fix Zamudio, en su artículo *la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, mencionan que "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, *sustancialmente*, forman parte del Poder Judicial, porque al igual que los tribunales de ese Poder, gozan de independencia y autonomía; no son tribunales de última instancia, puesto que sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal; les obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la de los Tribunales Colegiados que funcionan dentro de la jurisdicción territorial; se pretende que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto estatus jurídico (artículos 633 y 648) y que gocen de las mismas garantías judiciales (artículo 631) que los magistrados de los otros tribunales."<sup>53</sup>

De esta forma aunque no todas las autoridades laborales dependen directamente del Poder Judicial de la Federación, *sustancialmente* forman parte, ya que van vinculadas hacia un mismo objetivo el derecho del trabajo.

Al expresar que tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se incorporen al Poder Judicial Federal y resolver las controversias laborales, no implica que dichas instancias no sean verdaderos tribunales, sino que el carácter de tribunal va de la mano de la función que tiene encomendada, puesto que en

---

<sup>53</sup> DÁVALOS, José. *Tópicos Laborales*. 3ª. Edición, Porrúa, México, 2000.p. 1988

la División de Poderes se había establecido que el Poder Judicial era el único encargado de la impartición de la justicia.



## CONCLUSIONES.

Una vez terminado el presente trabajo tocante a las autoridades jurisdiccionales del trabajo, en donde se han plasmado aspectos de su funcionamiento, integración y competencia, se llega a las siguientes conclusiones.

PRIMERA.- El Constituyente de 1917, a semejanza de lo que se hacía respecto de organismos de trabajo, creó la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el 5 de diciembre de 1938, al expedirse el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, se creó el Tribunal de Arbitraje y en 1963 éste fue sustituido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al emitirse la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos organismos destinados principalmente a prevenir los conflictos del trabajo que afectan el orden social y la prosperidad económica, son organismos de composición tripartita, integrados por un representante de los trabajadores, uno de los patrones y uno del gobierno.

SEGUNDA.- La Ley Federal del Trabajo, estableció las autoridades de trabajo, quedando definida la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, así como su competencia y facultades, igualmente señaló los requisitos y el mecanismo para elegir a los representantes de obreros y de patronos, dejando la designación del representante del gobierno al Ejecutivo. Al quedar subordinados al Ejecutivo, es de donde se deriva que se trata de órganos que son formalmente administrativos, pero por la función material que realizan se trata de órganos jurisdiccionales.

TERCERA.- Al ser el Gobernador del Estado o el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, los encargados de coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Locales de Conciliación, cuando así se requiera, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento; impide que dichos órganos sean vistos o tratados como lo que son autoridades jurisdiccionales que imparten justicia laboral.

CUARTA.- Podemos darnos cuenta que tan conveniente es que las autoridades jurisdiccionales del trabajo se sitúen dentro de la órbita del Poder Judicial, toda vez que son Tribunales de trabajo y sus resoluciones

tienen fuerza obligatoria e imperio para imponerse a las partes aun contra su voluntad. Situación que determina que el Derecho del Trabajo sea heterónimo, bilateral y coercible.

QUINTA- Al exponer los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a todos y cada uno de los órganos jurisdiccionales en materia del trabajo, podemos comprender su importancia y trascendencia dentro de nuestro estado como órganos impartidores de justicia en beneficio de la sociedad, así como tener un estudio comparativo de algunos de los órganos judiciales laborales para estar en posibilidad de dar una opinión respecto a la trascendencia e integración de las mismas al Poder Judicial de la Federación

SEXTA.- Debe definirse de una manera categórica, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123, apartado A y B, así como en ley Reglamentaria, que las juntas de Conciliación, juntas de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, así como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son los tribunales del trabajo y han de ser tratadas y organizadas como tribunales que son, dependientes del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMA.- Para la clase obrera, en vez de ser algo perjudicial, sería bastante ventajoso que se reconozca tanto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como Tribunales y se pueda organizar conforme a ese criterio, ya que por las mismas condiciones históricas y sociales del país se está en un momento en el que la clase obrera necesita usar de todos los medios de defensa contra el capital y es necesario que los tribunales del Trabajo no queden a merced de los representantes del gobierno, dependientes del Poder Ejecutivo, pues éstos seguirán la línea de protección que el ejecutivo les imponga.

OCTAVA. Considero que las autoridades laborales mencionadas en el presente trabajo deberían encontrarse dentro del Poder Judicial por las siguientes razones: son tribunales similares a los otros en cuanto gozan de independencia y autonomía; no son tribunales de última instancia, en cuanto a que sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los obliga, así como los tribunales colegiados que funcionan dentro de su función territorial, y hay el intento aunque aun no alcanzado, para que los funcionarios de estas autoridades tengan un cierto estatuto jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros

tribunales, bien se puede mantener la especialidad de la judicatura laboral dentro de los marcos del poder judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Burocrático Mexicano. 5ª. Edición, Porrúa, México, 1995.
- 2.- BAILON VALDOVINOS, Rosalío. Derecho Laboral. Mundo Jurídico, México, 1992.
- 3.- BRICEÑO RUIZ, Alberto.- Derecho Individual del Trabajo.- Harla.- México, 1985.-
- 4.- BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. 7ª. Edición, Sista, México, 2001.
5. CARPIZO, Jorge.- La Constitución Mexicana de 1917.- Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1980.
- 6.- CARRANCO ZUÑIGA, Joel, Poder Judicial. Porrúa, México, 2000.
- 7.- CASTORENA, JESUS J. Procesos del Derecho Obrero, Imprenta "Didot". México.
- 8.- CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. 8ª. Edición, Trillas, México, 1994.
- 9.- DÁVALOS, José. Cuestiones laborales. UNAM, México, 1988.
10. DÁVALOS, José Tópicos Laborales 3ª. edición actualizada, Porrúa, México, 2000.
11. DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1988.
- 12.- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Porrúa, México, 1975.

- 13.- DE LA CUEVA, Mario. El nuevo derecho mexicano del trabajo. 19ª edición, Porrúa, Tomo I, México, 2003.
14. ESQUINCA MUÑOA, César.- El juicio de amparo indirecto en materia de trabajo.- 3ª edición, Porrúa.- México, 1998.-
- 15.- FIX ZAMUDIO Héctor y José Ramón COSSIO DIAZ. El Poder Judicial en el ordenamiento Mexicano. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- 16.- GARCÍA FLORES, Jacinto, Fundamentos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Puebla 1998 Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- 17.- GUERRERO, Euquerio. Manual de derecho del Trabajo. 20 edición, Porrúa, México, 1998.
- 18.- MELENDEZ GEORGE, León M. La unificación del sistema de justicia laboral. Porrúa, México, 2000.
- 19.- MOLES Y ESCOBAR, Isabel. Tópicos Laborales. Colegio de Abogados y Egresados de la Enep Aragón A.C. Galería de Temas Jurídicos, México, 1995
- 20.- SANTOS AZUELA, Héctor. Elementos de Derecho del Trabajo. Porrúa, México, 1994.
21. TRUEBA URBINA, Alberto.- Derecho del Trabajo.- 5ª edición. Porrúa.- México, 1980.-
- 22.- TRUEBA URBINA, Alberto.- Derecho social mexicano. Porrúa, México, 1978.

## LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2003. Cd-Rom, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Tercera Edición, Delma, México 1999.
3. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Disco Compila III, compilación de leyes federales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2002
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, México, 2003.
5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de abril de 2000.
6. REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de septiembre de 2000.



## SITIOS

1. <http://www.filosofia.org/mfa/fae681a.htm> Recopilación de las Leyes de Indias
2. <http://www.constitution.org-cons/mex1857.txt>.- Constitución de las Américas.- Constitución de 1857.-
- 3.- <http://www.parlatino.org.br/eso/indexeso.html>
- 4.- <http://mx.geocities.com/yaimex/const1857f.html>
- 5.- <http://www.agn.gob.mx/archivos/212.html>

## OTRAS FUENTES.

1. CD-ROM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Ley Federal del Trabajo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.- Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.- México 2001.
2. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2000.
3. Exposición de motivos del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D.F. Gaceta oficial del Distrito Federal 18 de abril del 2000.

